



Resolución: Recurso de revisión

Número de expediente: RR/AI/170/2024/B

Recurrente: JUANITO

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepic

Ponente: Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas

Tepic, Nayarit, **diez de julio de dos mil veinticuatro.**

VISTOS, los autos que integran el expediente **RR/AI/170/2024/B**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **JUANITO**, por la reserva de información por parte del **Ayuntamiento de Tepic**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El nueve de abril de dos mil veinticuatro, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), **JUANITO**, solicitó información al **Ayuntamiento de Tepic**, en la que se requirió lo siguiente:

*“SE ME INFORME CON LA MAXIMA PUBLICIDAD:
EL CONTRALOR ACTUAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIC TIENE ESCOLTAS QUE CUSTODIAN SU SEGURIDAD.
SOLICITO EL NUMERO DE ESCOLTAS QUE LO HAN CUSTODIADO
LA REMUNERACIÓN DE CADA UNO DE LOS ESCOLTAS QUE LO HAN CUSTODIADO
LA JUSTIFICACIÓN PARA QUE TENGA ESCOLTAS
EL ACUERDO DE CABILDO O DOCUMENTO QUE AUTORICE QUE TENGA ESCOLTAS
FECHA A PARTIR DE LA CUAL LE FUERON ASIGNADOS ESCOLTAS” (SIC).*

SEGUNDO. El catorce de mayo del año en curso, **JUANITO**, presentó recurso de revisión, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **el mismo día**, en contra del **Ayuntamiento de Tepic**, derivado de la reserva de información, por parte del sujeto obligado, con fundamento en el artículo 154, fracción I¹, de la Ley de Transparencia y Acceso a

¹ **Artículo 154.** El recurso de revisión procederá en contra de: V. La clasificación de la información como reservada o confidencial y el particular no esté de acuerdo con dicha clasificación;



NAYARIT



la Información Pública del Estado de Nayarit, generándose el número de expediente **RR/AI/170/2024/B**.

TERCERO. Mediante auto de **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, dicho medio de impugnación se admitió a trámite y se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas y/o alegatos, excepto la confesional por parte del sujeto obligado, actuando en consecuencia el Ayuntamiento de Tepic.

CUARTO. El **treinta de mayo del presente año**, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia y en la oficialía de partes de este Instituto, el mismo día, alegatos por parte del sujeto obligado, donde expresa lo que siguiente:

Tal y como se le señaló al recurrente en los anexos con lo que fue contestada la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, al entregarle la información solicitada se estaría poniendo en riesgo la vida y seguridad del elemento de seguridad pública, ya que el servicio que presta es por el cumplimiento de una comisión que contempla el artículo 287 del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera de la Policía Preventiva Municipal de Tepic, Nayarit, y dichos oficios de comisión forman parte de una base de datos que de acuerdo al artículo 110 párrafo cuarto de la ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública se clasifica como reservada la información contenida en cada una de las bases de datos que contenga información referente al personal de seguridad pública.

Así mismo, la divulgación de la información puede poner en peligro la seguridad del servidor público y de los elementos de seguridad, por lo que hacer públicos datos que ayuden a ubicar a los elementos comisionados, mismos que se encargan de velar por la seguridad del servidor público, y en caso de no observar tal situación se causaría un menoscabo toda vez que se restaría eficiencia a las actividades de salvaguardar de la integridad del servidor público y de los mismos elementos de seguridad pública, ya que dicha revelación promoverá oportunidades de obstaculizar el desempeño del personal. En este supuesto, la revelación de la información constituiría la base para la identificación y ubicación física de los elementos de seguridad pública comisionados, con lo que se aumentaría exponencialmente el riesgo a la seguridad del servicio público y del elemento consignado, al igual que la de sus familias. Por lo tanto, es considerable confirmar la reserva de la información.

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado se acredita por poner en riesgo la seguridad o la vida de los elementos comisionados y del servidor público, pues se conocería la ubicación física de los elementos y con ello se obtendría información referente a las actividades que realiza el elemento de seguridad comisionado por encargo del servidor público con ello propiciando aún más un estado de vulnerabilidad para el elemento comisionado y el servidor público. Por lo que con la entrega de la información se estaría incumpliendo a una disposición expresa que garantizar el adecuado manejo de la información con la única finalidad de favorecer el interés público.



QUINTO. En proveído de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó el expediente para emitir la resolución correspondiente.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión **RR/AI/170/2024/B**, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, apartado 17², de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. JUANITO, está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información.

TERCERO. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión en contra de la reserva de información, por parte del sujeto obligado con base al artículo 154, **fracción I**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en virtud de tratarse de una cuestión de orden público, por lo que al advertirse los autos del presente expediente, no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento previsto en los artículos 170 y 171³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

² **Artículo 110.** El Instituto tendrá además de las atribuciones que le confiere la Ley General y ésta Ley, las siguientes: 17. Conocer y resolver los recursos que se interpongan, así como vigilar el cumplimiento de sus resoluciones tomando todas las medidas necesarias;

³ **Artículo 170.** El recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo; II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 154 de la presente Ley; IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 156 de la presente Ley; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta, o VII. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 171. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: I. El recurrente se desista; II. El recurrente fallezca y tratándose de personas jurídico-colectivas se disuelvan; III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia, o V. Cuando se actualice un motivo diverso de sobreseimiento, conforme a esta Ley.



NAYARIT



CUARTO. AGRAVIOS. A título de agravios, **JUANITO**, expresó:

“RECURRO LA RESPUESTA DADA POR EL SUJETO OBLIGADO QUE NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

PIDO AL ITAI ENTRE AL ESTUDIO DE LOS MOTIVOS POR LOS CUALES EL SUJETO OBLIGADO NIEGA LA INFORMACIÓN

YO NO HE PEDIDO NINGUNA INFORMACIÓN QUE HAGA IDENTIFICABLE A LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD. PEDI INFORMACIÓN QUE EN NADA EXPONDRIA LA SEGURIDAD DE LOS ELEMENTOS Y EL SERVIDOR PUBLICO CONTRALOR MUNICIPAL, QUE DICHO SEA DE PASO, NO REALIZA NINGUNA FUNCIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA.

PERO DEJO A USTEDES COMISIONADAS Y COMISIONADO LA RESOLUCIÓN DE ESTE RECURSO COMO PERITOS DE LA MATERIA PORQUE NADIE SABE MAS DE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN, PROTECCION DE DATOS Y ARCHIVOS EN EL ESTADO QUE USTEDES ASI QUE SABRAN LLEVA A A BUEN PUERTO EL PRESENTE.” (Sic).

QUINTO. ANALISIS DE LOS AGRAVIOS. Son **FUNDADOS** los conceptos de agravio expresados por **JUANITO**, en virtud de hacer referencia a la **fracción I**, del artículo 154 de la multicitada Ley.

Considerando la contestación al presente recurso de revisión, es importante destacar que de conformidad al **artículo 6° Constitucional**, el derecho a la información comprende las siguientes garantías:

1. El derecho a informar (difundir): consiste en la posibilidad de que las personas exterioricen a través de cualquier medio, información, datos, registros o documentos que posean.
2. El derecho de acceso a la información (buscar): garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que su petición se realice por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
3. El derecho a ser informado (recibir): implica que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos.

Lo anterior se sustenta en la tesis 2ª LXXXV/2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, septiembre de dos mil dieciséis, tomo 1, Décima Época, página 839, que dice:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL. De conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes



NAYARIT



garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).”

Ahora bien, con lo anteriormente expuesto, este Instituto se avocará a resolver si es procedente o no, la reserva de la información de interés del recurrente, partiendo de las siguientes premisas.

Al respecto, de la lectura a la solicitud de información, se advierte que el recurrente solicita información sobre si el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Tepic, tiene escoltas a su disposición que custodian su seguridad, así como el número de escoltas, su remuneración, la justificación, acuerdo de cabildo y fecha a partir de la cual, le fueron asignados, misma que fue reservada en su totalidad, toda vez que de los alegatos se desprende el Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tepic, mediante la cual se aplicó la prueba de daño⁴ respectiva.

En ese sentido, dicha prueba de daño debe considerar que el perjuicio por su divulgación supera al interés social de que se difunda, asimismo, observar lo

⁴ Sirve para lo anterior la tesis de registro digital 2006299, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, página 1523 del Semanario Judicial de la Federación, que a su letra dice:

INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.



NAYARIT



establecido en los artículos 71, 73 y 74⁵ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, los cuales constituyen el procedimiento para la clasificación de la información.

Ahora bien, es importante mencionar que los supuestos de reserva, se encuentran establecidos en el artículo 79 de la Ley de la Materia, que a su letra dice:

“Artículo 79. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad pública del estado y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales, estatales o municipales;

III. Se entregue expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad;

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas.”

⁵ **Artículo 71.** Los titulares de las Áreas, y el Comité serán los encargados de clasificar la información conforme a esta Ley.

El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá estar fundado y motivado, indicar la fuente donde se encuentre la información, las partes de los documentos que se reservan, el plazo al que estará sujeta la reserva, la designación del Área responsable de su conservación y justificar que:

- La información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley;
- La liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la Ley;
- La existencia de elementos objetivos permiten determinar la expectativa razonable de un daño al interés público protegido, o
- El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 73. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Artículo 74. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio de la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda,

y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



NAYARIT

En ese sentido, si bien la solicitud de información versa sobre elementos de seguridad, lo cierto es que, esta Ponencia no encuentra elementos que los hagan identificables, por lo que no se pone en riesgo su vida o integridad, así como tampoco se compromete la seguridad del estado, por el contrario, el recurrente únicamente solicita información cuantitativa⁶ en cuanto a los elementos de seguridad se refiere.

Del mismo modo, la información relacionada a la justificación para poseer elementos de seguridad a su disposición, como el acuerdo de cabildo que contiene la autorización, no abarca información que pudiera hacer identificables a los elementos, así como tampoco encuadra en los supuestos de reserva del artículo 79 de la Ley de Transparencia Local, por lo que, en caso de las constancias contengan información confidencial o datos personales, se deberá elaborar una versión pública en la que se omitan o testen los datos correspondientes.

Por lo anterior, es importante destacar que de conformidad al artículo 138, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En consecuencia, no resulta necesario la aplicación de la prueba de interés público de conformidad con el artículo 160⁷ de la Ley de Transparencia, por no tratarse de información que pudiera comprometer la seguridad o la vida de los elementos.

Afirmando lo anterior, toda información en posesión de los sujetos obligados es pública y deberá entregarse bajo los mecanismos que dispongan las leyes salvo los casos de excepción, por lo que, únicamente podrá negarse o en su caso,

⁶ Fundamenta lo anterior el Criterio 008/2023 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro siguiente:

EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA ES DE NATURALEZA PÚBLICA, INDEPENDIEMENTE DE LA MATERIA CON LA QUE SE ENCUENTRE VINCULADA.

⁷ **Artículo 160.** El Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por: I. *Idoneidad:* La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido; II. *Necesidad:* La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y III. *Proporcionalidad:* El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.



NAYARIT



reservarse, la información que disponga expresamente el ordenamiento jurídico aplicable a la materia.

Lo anteriores razonamientos se fundamentan en la tesis I.4o.A.40 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, del rubro y texto siguientes:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

(énfasis añadido)

En consecuencia, deberá cumplir con los principios de Congruencia y Exhaustividad establecidos en la Ley de Transparencia y el Criterio de Interpretación 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”



NAYARIT



Por lo anterior, resulta procedente **REVOCAR** la determinación del sujeto obligado en términos del artículo 164, fracción III⁸ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y requerirlo para efecto de otorgar respuesta de manera puntual a la solicitud de información.

Por otro lado, no pasa por inadvertido para este Órgano Garante la aclaración que realiza el sujeto obligado en cuanto a la terminología “escolta”, haciendo alusión al artículo 287 del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera de la Policía preventiva Municipal de Tepic, Nayarit, por lo que en cumplimiento a lo requerido en la presente resolución se deberá guiar por la terminología correcta aplicando la suplencia de la queja, que en el caso concreto, corresponde a “comisión”, de conformidad con el principio pro persona y prevaleciendo en todo momento el derecho de acceso a la información.

SEXTO. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN. A efecto de dar cumplimiento a esta resolución, este Instituto procede **REQUERIR** al **Ayuntamiento de Tepic**, para que, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación de la presente resolución, otorgue la respuesta solicitada por el recurrente. Una vez recibida, el Órgano Garante la verificará y a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente.

Asimismo, el recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de los **cinco días hábiles**, siguientes de recibir la información. En caso de considerar que el cumplimiento no corresponde con lo ordenado, deberá precisar las causas específicas por las cuales así lo considera. Por lo que, el Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a **cinco días hábiles**, sobre las causas que manifieste.

De considerarse que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo en el que se tenga por cumplida y se ordenará el archivo del expediente.

⁸ **Artículo 164.** Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.



NAYARIT



Caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento, notificando al superior jerárquico del responsable para efecto de que dé cumplimiento a la resolución, en un plazo no mayor a **cinco días hábiles**, y determinará las medidas de apremio o sanciones según correspondan, hasta que se tenga por cumplida la misma.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 165, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tepic**, reservó la información correspondiente a la solicitud de información presentada por JUANITO.

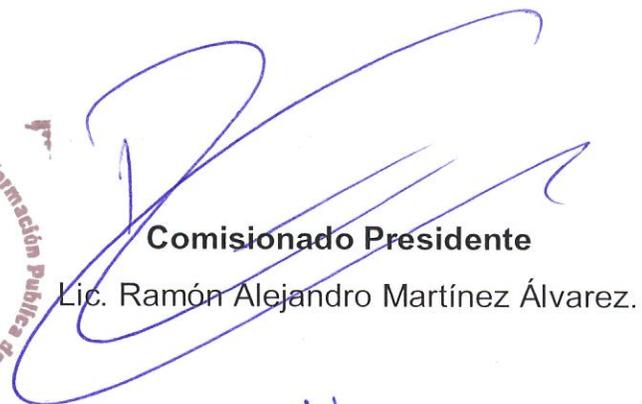
SEGUNDO. Se **REVOCA** la determinación del sujeto obligado y se **CONDENA** a la entrega de la información de la solicitud de información presentada por JUANITO, por lo expuesto en los considerandos de esta resolución, atendiendo puntualmente lo contenido en la misma.

TERCERO. Se requiere al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, dé contestación a la información interés del recurrente.

Notifíquese a las partes, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 149 a 153, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

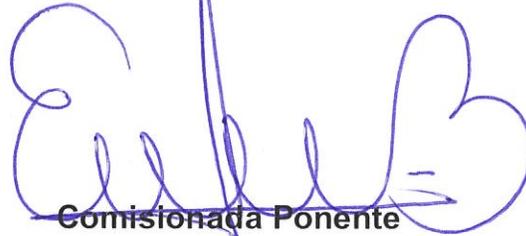
Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez**, y las Comisionadas **M.F. Alejandra Langarica Ruiz** y **Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas**, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como ponente, la tercera de ellos, ante la Secretaria Ejecutiva, **Lic. Francia Sagrario Rodríguez López**, quien autoriza y da fe, en sesión ordinaria de diez de julio de dos mil veinticuatro.




Comisionado Presidente
Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez.


Comisionada

M.F. Alejandra Langarica Ruiz.


Comisionada Ponente

Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas.


Secretaria Ejecutiva

Lic. Francia Sagrario Rodríguez López.



La presente hoja, corresponde a la resolución de diez de julio de dos mil veinticuatro, dentro del expediente **RR/AI/170/2024/B**, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Conste. – 

Proyectista: **EALL**

